

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B
NOTIFICACION POR ESTADO

CLASE DE PROCESO NULIDAD Y REST

FECHA DE ESTADO: 21 DE OCTUBRE DE 2020

ESTADO No.

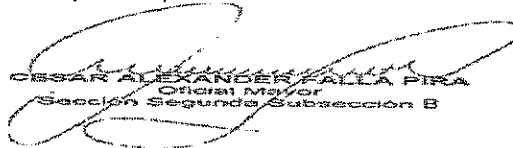
PAGINA No.:

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PRO	MAG- CONJUECES
2014-1450	RAUL MARTINEZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	14/10/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2016-0081	MARTHA MONTAÑA	COLPENSIONES	14/10/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2013-6865	LUIS MONTERO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	14/10/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
2019-1706	JAIME TAMAYO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	16/04/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

EL PRESENTE ESTADO SE FUIA HOY 21-10-2020
A LAS 8 DE LA MAÑANA (8:00 AM)

SE DESFUIA HOY 21-10-2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

OFICIAL MAYOR


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

CESAR FALLA



Fl. 39
B

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020190170600

Actor: Jaime Tamayo Tamayo

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, procede a decidir acerca de la solicitud de medida cautelar formulada en escrito separado dentro del proceso de la referencia.

En efecto, la parte actora pide que *“Se ordene el embargo y secuestro de los dineros que tengan en sus cuentas de ahorros y cuentas corrientes, cuenta AFP, CDT, encargos fiduciarios o cualquier derecho de carácter patrimonial a favor o en nombre de la entidad ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con el Nit. 800.152.783-2, representada legalmente por el Fiscal General o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, tengan en el siguiente Fondo: Fondo de Contingencia para el pago de sentencias y conciliaciones o equivalente de no contar con el mismo. Sírvasse señor juez (sic) comisionar a la autoridad competente si fuere del caso o hacerla directamente para la practica de la diligencia de embargo y secuestro y librar los oficios correspondientes para la retención de los dineros de la entidad demandada “(…)”*

Para resolver se Considera:

El despacho negará el decreto de la medida cautelar solicitada, en razón a que la viabilidad de decretar el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones en los casos excepcionales que había establecido la jurisprudencia nacional, sufrió un cambio sustancial a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. - La Corte Constitucional en vigencia del Decreto No. 01 de 1984 y sin que existiera alguna disposición en la que se instituyera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, de manera pacífica y uniformemente



Rad. No. 25000234200020190170600
Actor: Jaime Tamayo Tamayo

sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida.

No obstante, el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 estatuyó lo que sigue: "(...) El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De tal manera que, conforme al nuevo contexto normativo, la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias, es imperiosa, ya que la expresión "en todo caso" conlleva que la regla se incorpore, incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia constitucional; en aplicación de la presunción de constitucionalidad del supra citado parágrafo y de la perentoriedad del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a satisfacer obligaciones contenidas en sentencias y conciliaciones.

De otra parte, el Consejo de Estado en concordancia con lo antes expuesto, expuso lo siguiente: *"(...) en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos [los que se enmarcan en las excepciones el principio de inembargabilidad], los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)"*¹

Por las razones anotadas se,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 21 Jul. 2017, rad, 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014), C.P. Cesar Perdomo.



Rad. No. 25000234200020190170600
Actor: Jaime Tamayo Tamayo

RESUELVE:

Negar el decreto de la medida cautelar solicitada en el escrito visible a folios 4 y 5 del expediente, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020190170600

Actor: Jaime Tamayo Tamayo

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, procede a estudiar si se reúnen los requisitos de ley para proferir o no mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. Lo pretendido¹

El doctor Jaime Tamayo Tamayo, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra la "NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN", a fin *"se libre mandamiento ejecutivo en favor del doctor Jaime Tamayo Tamayo y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas:*

PRIMERO: El pago de Doscientos Ochenta y Seis Mil Millones Ciento Noventa y Tres Mil Doscientos Pesos (\$ 286.193.200) por concepto de capital, de conformidad con la ilustración realizada en el Capítulo de la Cuantía.

SEGUNDO: Que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa comercial que se han causado desde el 03 de octubre de 2017 hasta el 10 de octubre de 2019 por valor de Ciento Setenta y Un Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$ 161.243.000) y los que se llegaren a causar sobre el

¹ Folios 1 a 3. C.1.



Rad. No. 25000-23-42-000-2019-01706-00

Actor: Jaime Tamayo Tamayo

valor capital que adeuda la Fiscalía General de la Nación al Dr. Jaime Tamayo Tamayo, (\$ 286.193.200), a partir del 10 de octubre de 2019 hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación”.

TERCERO: Se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar las costas y gastos del proceso, conforme lo disponga la Sentencia o Auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes,

II.- HECHOS:

2.1. “El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria - dentro del proceso con radicado No. 25000232500020100012801 profirió sentencia con fecha del 31 de agosto de 2017 en favor del Dr. Jaime Tamayo Tamayo y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en la cual se ordenó:

“TERCERO.- Condenar a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar al demandante Jaime Tamayo Tamayo, en su calidad de Fiscal Delegado ante Tribunal, las diferencias causadas por concepto de Bonificación por Compensación (Decreto 610 de 1998), equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan como salario los Magistrados de las Altas Cortes, en calidad de Fiscal de Tribunal, a partir del 13 de enero de 2004 y hasta la fecha en que efectivamente estuvo o esté vinculado en calidad de Fiscal Delegado ante el Tribunal. Haciéndose la salvedad, que si el demandante hubiese recibido algún pago por concepto del derecho contenido en el extinto Decreto 4040 de 2004, deberá ser descontado de la suma que corresponda por la condena impuesta en esta sentencia.

CUARTO.- Ordenar que los valores a pagar serán actualizados de conformidad con el artículo 178 del C.C.A, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

QUINTO.- Ordenar a la demandada darle cumplimiento a esta en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”.

2.2. La sentencia quedó ejecutoriada el 03 de octubre de 2017.



Rad. No. 25000-23-42-000-2019-01706-00

Actor: Jaime Tamayo Tamayo

2.5. "Se presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia en mención el 02 de noviembre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado No. DAJ-No. 2017611132832. Mediante Oficio de 29 de noviembre de 2017, la Fiscalía General de la Nación comunica que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, por lo cual se procedió a asignar turno de pago y una vez se cuente con la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se llegue al turno asignado se finiquitará la obligación".

2.6. Teniendo en cuenta que la entidad condenada no profiere acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial, el 14 de mayo de 2019, se procedió a solicitar la devolución de las primeras copias, a fin de solicitar el pago de la condena impuesta mediante la presente demanda, porque la obligación derivada de la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por ello la presento como título de recaudo ejecutivo. Evidenciándose que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 03 de octubre de 2017 hasta la fecha, han transcurrido más de 10 meses, permitiendo de conformidad con el artículo 192 y 195 del CPACA, acudir ante la justicia ordinaria".

Para resolver se hacen las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

Se precisa que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Jaime Tamayo Tamayo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro del cual se profirió la sentencia condenatoria, que sirve del título base del recaudo ejecutivo y que ha dado lugar a la demanda ejecutiva que se analiza, se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo tanto su trámite y culminación se rigió con base en dicha normatividad, por expreso mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta con la demanda ejecutiva presentada, comoquiera que ésta se radicó el 06 de diciembre de 2019² deben aplicarse para su trámite las normas del Código General del Proceso, en razón a que el Código de Procedimiento

² Folio 1, ib.



Rad. No. 25000-23-42-000-2019-01706-00

Actor: Jaime Tamayo Tamayo

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo y de acuerdo con lo normado en el artículo 306 ídem, el cual establece que, *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso – en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

3.1. Del título ejecutivo

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás - documentos que señale la ley”*

De tal manera, que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. Los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La



38

Rad. No. 25000-23-42-000-2019-01706-00

Actor: Jaime Tamayo Tamayo

obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Con relación con los requisitos formales del título ejecutivo, con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal tan solo se exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoría, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P, eliminando la exigencia de las copias auténticas, así como de la certificación de la primera copia que preste mérito ejecutivo.

En efecto, cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su integración únicamente se requiere de la sentencia de condena con constancia de su ejecutoria, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición, pues la copia del acto de cumplimiento con las formalidades previstas en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, sólo es exigible cuando el título ejecutivo sea directamente un acto unilateral y voluntario de la administración, más no el acto de ejecución. La referida norma establece una enumeración enunciativa, en modo alguno taxativa, la cual debe interpretarse en concordancia con las disposiciones del C.G.P. en esta materia, en el sentido de precisar, que cuando el título ejecutivo es una sentencia, ésta deberá allegarse con la constancia de ejecutoria sin que sea necesario exigir la copia auténtica, al tenor del numeral 2º del artículo 114 del CGP, en concordancia con el inciso 4 del artículo 244 ídem, salvo las excepciones legales, como es el evento que se tratara de títulos valores, en la que sí se requiere para su ejecución el original del título valor, en razón a la autonomía y naturaleza jurídica de tales documentos.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso



Rad. No. 25000-23-42-000-2019-01706-00

Actor: Jaime Tamayo Tamayo

Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el que se pretende la satisfacción de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017, por El Tribunal Administrativo de Cundinamarca -- Sección Segunda -- Sala Transitoria dentro del proceso con radicado No. 25000232500020100012801, notificada por edicto desde el 15 de septiembre hasta el 19 de septiembre de 2017, quedando ejecutoriada el 03 de octubre del mismo año. Conforme a lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter autónomo toda vez que por sí solas, la mencionada sentencia presta mérito ejecutivo y de dicha decisión de mérito se puede establecer el monto de la condena u obligación por simple operación aritmética, tal como lo efectuó la parte actora.

Por otra parte, se librará el respectivo mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA, en el sentido que "la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011"³.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del doctor Jaime Tamayo Tamayo y, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

³ Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 29 de abril de 2014.



Rad. No. 25000-23-42-000-2019-01706-00

Actor: Jaime Tamayo Tamayo

a).- *La suma de Doscientos Ochenta y Seis Mil Millones Ciento Noventa y Tres Mil Doscientos Pesos (\$ 286.193.200) por concepto de capital.*

b).- *Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia por concepto de intereses al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por los diez (10) meses siguientes, es decir desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 04 de agosto del año 2018.*

2°.- Notifíquese este auto personalmente al representante legal de la Fiscalía General de la Nación o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ídem).

3°.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

4°.- Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la parte ejecutante deberá depositar dentro del término de Cinco (5) Días siguientes a la notificación de este auto, la suma de Cien Mil Pesos M/Cte., en la cuenta de gastos procesales.

5°.- Se reconoce personería adjetiva al doctor Héctor Alfonso Carvajal Londoño, identificado con C.C No 19.338.748 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No 30.144 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁴ Folio 6, ib.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201401450 01

Actor: Raúl Eduardo Martínez Lugo

Demandado: Nación – Rama judicial

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, encuentra el despacho que sería el caso proceder a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante se advierte que estamos en presencia de un asunto de pleno derecho en el que no hay pruebas por decretar ni practicar, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P y en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 20201 dictar sentencia anticipada en el presente proceso, por lo que previamente a ello se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Todo lo anterior en aras de la economía procesal que conlleva a una agilización y cumplida justicia, pues, de no actuar así, y más en esta época de emergencia judicial causada por la pandemia que azota la humanidad sería someter cada causa a una prolongación absurda y completamente injustificada, aunado a ello, estos procesos se tramitan bajo una medida transitoria de descongestión lo que comporta la necesidad de imprimir mayor celeridad.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020160008101

Actor: Martha Inés Montaña Suárez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, resuelve la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Antecedentes.

La doctora Martha Inés Montaña Suárez, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], demandó los actos administrativos, por los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” le negó el reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago de la pensión vitalicia mensual de jubilación a la demandante. La demanda se admitió por auto de fecha 22 de septiembre de 2016, el cual le fue notificado a la entidad demandada, quien procedió a contestar la demanda. (Fls. 276 y 279 a 299. C.1.). El 30 de mayo de 2017 tuvo lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que es la última actuación de fondo en el trámite del proceso. Sin embargo, la parte actora y su apoderado allegaron memorial mediante el cual desisten de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida.¹

¹ Folios 392 y 393. C.1.



Rad. No. 25000234200020160008101
Actor: Martha Inés Montaña Suárez

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, la decisión deberá adoptarla la Sala por tratarse de un auto que pone fin al proceso [art. 243-3]. En segundo lugar, para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regulan el desistimiento. El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [CGP].

El artículo 314 de ese código dispone: *“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento*



Rad. No. 25000234200020160008101
Actor: Martha Inés Montaña Suárez

deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)

Establece el artículo 306 del CPACA que, *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso. La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el sub examine se verifica que la última actuación adelantada fue la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa que la petición de desistimiento fue presentada directamente por la parte actora y coadyuvada por su apoderado judicial.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable



Rad. No. 25000234200020160008101
Actor: Martha Inés Montaña Suárez

ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

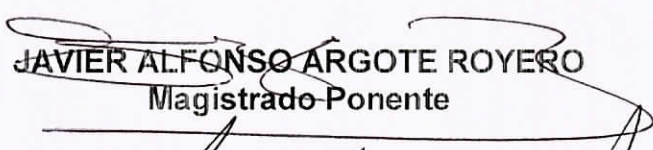
1. ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la doctora Martha Inés Montaña Suárez contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".
2. Sin condena en costas.
- 3.- Declárese terminado el proceso de la referencia y archívese el expediente, previa devolución de los remanentes si a ello hubiese lugar. Háganse las anotaciones de ley.

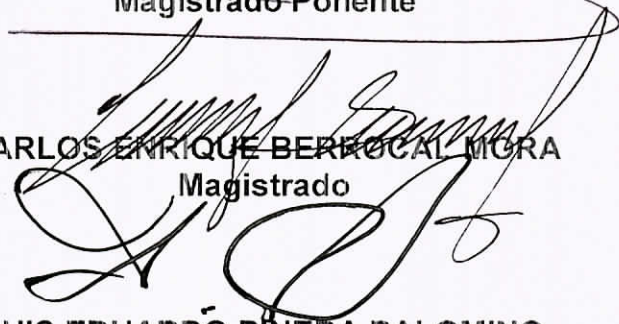
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha



Rad. No. 25000234200020160008101
Actor: Martha Inés Montaña Suárez


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020130686501

**Actor: Luís Alejandro Montero Betancur
Demandado: Nación – Rama Judicial**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que llevó a cabo el siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

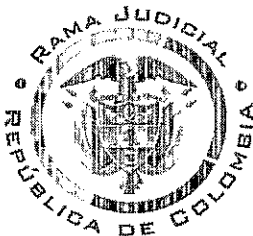
“(...) El magistrado interroga a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta las certificaciones correspondientes”. El despacho relaciona la certificación aportada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: “(i) Certificación No. 0616-2020 “[...] en la sesión celebrada el doce (12) de mayo de 2020, según consta en el Acta 011, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130686501, adelantado por LUÍS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de LUÍS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial



Rad. 25000234200020130686501
Actor: Luís Alejandro Montero Betancur

regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) Del 01 de octubre de 2010 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) Del 01 de octubre de 2010 al 31 de mayo de 2017 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 163.651.859, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”. Acto seguido se corre traslado a la parte actora quien manifiesta: que acepta las fórmulas antes relacionadas “[...]”



Rad. 25000234200020130686501
Actor: Luis Alejandro Montero Betancur

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 31 de julio de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó al pago de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales,



Rad. 25000234200020130686501
Actor: Luís Alejandro Montero Betancur

quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala cumpliendo con este mandato y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia. Advirtiéndose que la suma anterior comprende la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia ya relacionada, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedidas por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se advierte a la partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva presta mérito ejecutivo en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA** -,

RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre el doctor LUÍS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

- 1) *Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal*



Rad. 25000234200020130686501
Actor: Luis Alejandro Montero Betancur

y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) Del 01 de octubre de 2010 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) Del 01 de octubre de 2010 al 31 de mayo de 2017 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 163.651.859, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.** El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”.

- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

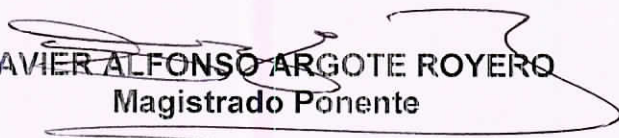


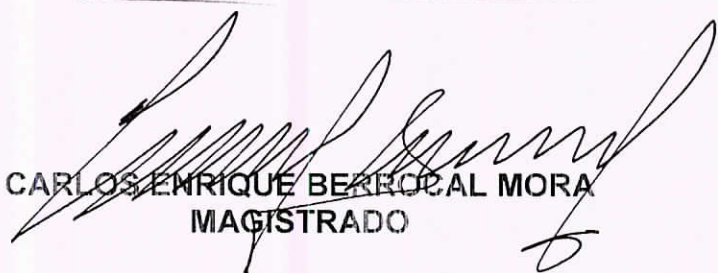
Rad. 25000234200020130686501
Actor: Luís Alejandro Montero Betancur

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO

¹ Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.